

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos.
Radicación: 15469.4089.003.2019.00086.00.
Demandante: Genny Alexandra Salazar Sierra.
Demandados: Diego Alexander Ramírez Aguirre.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy doce (12) de septiembre de 2022, la demanda ejecutiva de alimentos N°.2019.00086. **Sírvase Proveer.**

Magaly Valderrama C.
Secretaria Ad-hoc.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, advierte el Despacho, que, mediante auto del 25 de octubre de 2021, se requirió al extremo demandante a fin de que **rehaga la citación de notificación personal al demandado**, habida cuenta que la remitida no corresponde a la **dirección registrada en el acápite de la demanda**, asimismo, que previo a la respectiva citación, informara la nueva dirección de residencia u domicilio, para efectos de tenerla en cuenta, para realizar el examen del trámite de notificación.

Con el fin de dar continuidad al proceso, procede el despacho a de requerir a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.**, para lo cual se le indica que cuenta con un término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **No. 032**; hoy, **16 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Magaly Valderrama C.** Secretaria Ad-hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.20.42.003.2019.00057.00
Demandante: Rafael Mojica Barrera.
Demandado: Juan Carlos Galvis y otros.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el proceso Pertenencia No 201900057 junto con memorial. **Sírvase Proveer.**

Léiner Julián Fonseca Corredor

Escribiente

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá quince (15) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el despacho que el Dr. Ángel Wilson Galindo Barón solicita ser reconocido como nuevo apoderado del demandante y a su vez el aplazamiento de la audiencia programada dentro del presente proceso.

En consecuencia, una vez realizado el correspondiente análisis y conforme a lo señalado en audiencia del 14 de septiembre de 2022, se procede a reconocer personería al abogado **Ángel Wilson Galindo Barón**, identificado con C.C. **74.359.485** y T.P. **165.844** del C.S. de la J. para actuar como apoderado del demandante **Rafael Mojica Barrera**; por otra parte, se dispone, como bien se acordó y señaló en audiencia del 14 de septiembre de 2022 dentro de la presente causa, fijar como fecha para realizar la audiencia de juzgamiento y presentación de alegatos el día viernes, **treinta (30) de septiembre de 2022**, a partir de las 2:00 p.m., de manera virtual. Se ordena remitir los correspondientes enlaces a todos los sujetos procesales, partes e interesados en el presente proceso.

Finalmente, se le exhorta al demandante y a su apoderado que es de su interés la búsqueda de los documentos para el estudio del presente expediente, que se constituye de forma escritural, el mismo, se encuentra a disposición de las partes en la secretaría del Juzgado, para que antes de la fecha de la audiencia de juzgamiento señalada comparezcan y se tome las copias requeridas.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°32; hoy, **16 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Léiner Julián Fonseca Corredor**. Escribiente – Secretario Ad – Hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2009.00082.00
Demandante: Condominio Campestre La Esmeralda.
Demandados: Hernando Ochoa.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de septiembre de 2022, el proceso ejecutivo No 2009.00082, junto con certificación allegada por la apoderada de la parte actora (fls 110 a 112). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora en correo electrónico de fecha **6 de septiembre de 2022** y con el fin de dar continuidad al proceso, se le requiere para que presente la correspondiente liquidación del crédito, teniendo en cuenta las liquidaciones aprobadas por el despacho con anterioridad.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

1

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°032; hoy, **16 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2010.00020.00
Demandante: Condominio Campestre la Esmeralda.
Demandados: Jhon Carlos Pinzón.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de septiembre de 2022, el proceso ejecutivo No 2010.00020, junto con certificación allegada por la apoderada de la parte actora (fls 126 a 128). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora en correo electrónico de fecha seis (6) de septiembre de 2022 y con el fin de dar continuidad al proceso, se le requiere para que presente la correspondiente liquidación del crédito, teniendo en cuenta las liquidaciones aprobadas por el despacho con anterioridad.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

1

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°032; hoy, **16 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositió web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Reivindicatorio- Pertenencia (reconvención)

Radicación: 15469.40.89.003.2020.00014.00.

Demandante: Carolina Charry Toledo.

Demandado: María del Carmen Quiroga.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de septiembre de 2022, el proceso reivindicatorio- pertenencia (reconvención) No. 2020.00014, junto con memorial presentado por el abogado José Aquilino Rondón González (fl 312). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado por el abogado **José Aquilino Rondón González** el 6 de septiembre de 2022 (*fol. 311 y 312 C2*) y el informe presentado por el abogado **Oscar Pinzón Ramírez** el 13 de julio de 2022 hogaño (*fol. 303 y 308 C2*), se procede a requerir a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá** con el fin de que informe el trámite realizado a la solicitud de **expedición de certificado especial** para proceso de pertenencia incoado por el abogado **Oscar Pinzón Ramírez** el **30 de junio de 2022** No. Radicación 2022-083-1-11048. Por Secretaría **librese** el oficio correspondiente allegado copia del documento visto (*fol. 303 vuelto y 308 vuelto, C2*), señalando que el mencionado documento se requiere de manera perentoria y que de no justificar su entrega o allegarse dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la presente decisión se tomaran las medidas correctivas y sancionatorias por desacato a orden judicial. Déjense las constancias del caso.

Por otra parte, en atención a la solicitud del abogado **José Aquilino Rondón González** el 6 de septiembre de 2022 (*fol. 311 y 312, C2*), se hace necesario fijar para el día martes, **once (11) de octubre de 2022**, audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. con el fin de **practicar oficiosamente** y de modo exhaustivo **interrogatorios a las partes** sobre el **objeto de los procesos** y la realización de oficio de **inspección judicial** al predio rural ubicado en la **vereda Neval y Cruces del municipio de Moniquirá** denominado La Esmeralda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # **083.9871** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Moniquirá y cédula catastral **00.00.0022.0337.000**. Por Secretaría **librese** los oficios pertinentes y necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado por el suscrito servidor judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 32; hoy, **16 de septiembre de 2022**, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00020.00.
Demandante: Jorge Eliecer Santamaría Ruano.
Demandado: Yolanda Ruíz Ávila y Oscar Alfonso Villamil Ruíz.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, doce (12) de septiembre de 2022, el proceso ejecutivo # 2020.00020.00., junto con memorial de respuesta por el extremo demandante. (fls.28 a 31 – C02). Sírvase Proveer.

Magaly Valderrama C.,
Secretaria Ad -Hoc.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, advierte el despacho que el extremo demandante dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto del **4 de agosto de 2022** (fls.28 31 C2), manifestando, que, *“desiste de la solicitud inicial de levantamiento de medidas cautelares de fecha 13 de noviembre de 2020, toda vez que los demandados finalmente, no se avinieron al cumplimiento o pago total de la obligación”*, allegando constancias de pago del valor de la inscripción de la medida cautelar solicitadas con oficios 155 y 156 fechados marzo 12 de 2020, respecto a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N°.083-12315 y 083-8730 respectivamente, sin que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, haya arrimado a este despacho dichos registros.

Por lo anterior **requiérase** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la **Ley 1579 de 2012** art.24 parágrafo: *“todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares, serán remitidos por el Registrados de Instrumentos Públicos al respectivos despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva...”* a fin de que allegue los respectivos certificados que evidencie que efectivamente se realizó el registro de las medidas cautelares decretadas, a los folios de matrícula inmobiliarios referidos.

Por otra parte, **requiérase** nuevamente al demandante, el cumplimiento a lo dispuesto en **numeral cuarto del auto del 5 de marzo de 2020**, y dé continuidad con el impulso procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 032; hoy, **16 de septiembre de 2022**, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Magaly Valderrama C.** Secretaria Ad -Hoc.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicado: 15469.40.89.003.2020.00054.00.

Demandante: Hugo Hernando Cepeda Hurtado (Cesionario)

Demandado: Juan de Jesús Ruíz Sáenz, María Rosalbina Ruíz Sáenz y
Herederos Determinados de Domingo Ruíz y Cándida Sáenz de Ruíz y
personas desconocidas e indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy nueve (9) de septiembre de 2022, el proceso de pertenencia No 2020.00054, para señalar fecha de que trata el artículo 375 numeral 9°, del CGP. **Sírvase Proveer.**

Magaly Valderrama C.

Secretaria Ad -Hoc

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de septiembre dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera se encuentra surtido el trámite dispuesto en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del CGP, es del caso fijar fecha para la **inspección judicial** de que trata el numeral 9 del citado artículo 375, para lo cual se señala el día, lunes, **veinticuatro (24) de octubre de 2022, a partir de las 9:15** de la mañana.

Para llevar a efecto audiencia inicial y de ser el caso de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se señala el día, martes, **veinticinco (25) de octubre de 2022 a partir de las 9:00 a.m.**

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias.

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Líbrese oficio comunicando al Curador Ad-litem designado, las fechas de realización de la inspección judicial y de las audiencias programadas.

Precisado lo anterior, el despacho procede a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicado: 15469.40.89.003.2020.00054.00.

Demandante: Hugo Hernando Cepeda Hurtado (Cesionario)

Demandado: Juan de Jesús Ruíz Sáenz, María Rosalbina Ruíz Sáenz y
Herederos Determinados de Domingo Ruíz y Cándida Sáenz de Ruíz y
personas desconocidas e indeterminadas.

Decreto de pruebas

1. Documentales: Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

2. Testimoniales: Recepcíonense los testimonios de los señores: **Luis Felipe Hurtado, Arturo Rubiano, Elver Rodríguez, Eulicer Rubiano y Aníbal García.**

3. Inspección judicial: Se decreta la inspección judicial respecto de un predio denominado "La Isla" (en catastro La Playa), identificado catastralmente con el código N°:00-00-0022-0040-000 y folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **083-29002** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, ubicado en la vereda **Tierra de Castro** del Municipio de Moniquirá, con el fin de: a) identificar el predio objeto de usucapión. B) determinar que son los mismos relacionados con la demanda. C) explotación económica. d) alinderamientos, etc.

4. Dictamen pericial: Solicitado por la parte actora el cual fue aportado con la demanda. **El perito deberá comparecer a la diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento** con el fin de interrogarlo respecto del dictamen pericial por él rendido.

Se requiere a los abogados o partes interesadas, para que faciliten los medios necesarios y notifiquen a sus representados, a fin de que comparezcan los testigos referidos.

De otra parte, se procede a reconocer personería jurídica para actuar conforme al poder conferido en nombre y representación del cesionario señor Hugo Hernando Cepeda Hurtado (fl.074) al abogado Dr. **Jorge Eliecer Santamaría Ruano**, identificado con la C.C. # 74.242.036 y T.P. # 99.349 del C.S.J.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 032; hoy, **16 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Magaly Valderrama C.** Secretaria Ad -Hoc.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicado: 15469.40.89.003.2020.00057.00

Demandante: Jorge Orlando Saavedra y Efrén Velandia Sáenz.

Demandados: María Sther, María del Carmen, Alba Lucía y Custodia Forero Sáenz,

Herederos Determinados de Dionisia Sáenz de Forero: María Luisa, José

Isidro y Reyes Abel Cubides Sáenz, Persona Desconocidas e Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy nueve (9) de septiembre de 2022, el proceso de pertenencia No 2020.00057.00 digital. **Sírvase Prover.**

Magaly Valderrama C.

Secretaria Ad -Hoc

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el despacho que se encuentra inscrita la demanda (fls.054), que se aportaron las fotografías de la publicación de la valla en debida forma en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **083-16935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (fl.040).

En consecuencia, por secretaría **realícese** la publicación de que trata el artículo 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite dispuesto en el artículo 375 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 032; hoy, **16 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Magaly Valderrama C.** Secretaria Ad -Hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00077.00.
Demandante: Jeremías López Ramos.
Demandado: Raúl Peña Sáenz.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N.º 2021.00077, informando que una vez corrido el traslado de las cuentas presentada por el secuestre **Raúl Galvis** (archivos 045 a 048 C.2) en el micrositio del despacho, las mismas no fueron objetadas. Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 500 del C.G.P., observa el despacho que mediante auto adiado **18 de agosto de 2022** se ordenó correr traslado de las cuentas presentadas por el secuestre **Raúl Galvis** y por **Secretaría** se incluyó el mismo en el micrositio del Juzgado, cuyo término se encuentra vencido y las partes guardaron silencio.

En consecuencia, el juzgado **Aprueba** las cuentas presentadas y vistas de folios 45 a 48 C.1.

Por último, se fijan como **honorarios definitivos** al secuestre el valor de **cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes**, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°032, hoy, **16 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00009.00

Demandante: Cristian Eduardo Ramírez Jiménez y Luis Enrique Ramírez Torres.

Demandados: Olga Niño Rojas y Ruth de la Trinidad Santiago Reyes.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de septiembre de 2022, el proceso ejecutivo No 2022.0009. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar continuidad al proceso, procede el despacho a requerir a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Art.317 del C.G.P, para que realice los trámites tendientes a efectivizar la notificación personal de las ejecutadas, conforme lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago de fecha **15 de diciembre de 2021**, para lo cual se le indica que cuenta con un término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Comuníquesele a la parte actora mediante estado.

1

Lo anterior, teniendo en cuenta no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, como quiera que la parte actora no ha solicitado cautela alguna.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°032; hoy, **16 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia.
Radicación: 15469.20.42.003.2022.00051.00
Demandante: Karol Ximena Urazán González.
Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, María Rocío Guerrero Urazán y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el proceso de pertenencia N° 2022.00051, junto con evidencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte actora (archivos 045). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La abogada **Nikaya Alexandra Prieto Sáenz**, apoderada de la parte demandante, remite correo electrónico el día 23 de agosto de 2022, por medio del cual adjunta evidencia de notificaciones a los demandados, **María Elcy Urazan Vargas, María Rocío Guerrero Vargas y Roosevelt Urazán Vargas**, allegando constancia de entrega del mensaje de datos a los mencionados demandado.

Sin embargo, se observa que la apoderada de la ejecutante hace una mezcla de las reglas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, al señalarle el término para entenderse surtida la notificación (la cual, en esencia, aplica para la notificación por medios virtuales), con las señaladas en el artículo 291 del CGP que se utiliza cuando se envía la citación para notificación personal de manera física, de igual manera se indica a los demandados que cuentan con 10 días hábiles para contestar la demanda siendo lo correcto **veinte (20) días**, pues el trámite impartido por el despacho al presente proceso es de un verbal más no de un verbal sumario, además de no informar el canal virtual de comunicación del Juzgado.

Conforme lo anterior, se **requiere a la parte actora para que vuelva a efectuar las diligencias tendientes a la notificación personal** de los demandados **María Elcy Urazan Vargas, María Rocío Guerrero Vargas y Roosevelt Urazán Vargas**, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera ya se asumió dicha forma de notificación (electrónica) para dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°032; hoy, 16 de septiembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00067.00.
Demandante: María Rocío Guerrero Urazán.
Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, Karol Ximena Urazán González y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el proceso de pertenencia N° 2022.00067, junto con evidencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte actora (archivos 041). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La abogada **Nikaya Alexandra Prieto Sáenz**, apoderada de la parte demandante, remite correo electrónico el día **29 de agosto de 2022**, por medio del cual adjunta evidencia de notificaciones a los demandados, **María Elcy Urazan Vargas, María Rocío Guerrero Vargas y Roosevelt Urazán Vargas**, allegando constancia de entrega del mensaje de datos a los mencionados demandado.

Sin embargo, se observa que la apoderada de la ejecutante hace una mezcla de las reglas del **artículo 8° de la ley 2213 de 2022**, al señalarle el término para entenderse surtida la notificación (la cual, en esencia, aplica para la notificación por medios virtuales), con las señaladas en el artículo 291 del C.G.P. que se utiliza cuando se envía la citación para notificación personal de manera física, de igual manera, se indica a los demandados que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la demanda **siendo lo correcto veinte (20) días**, pues el trámite impartido por el despacho al presente proceso es de un verbal más no de un verbal sumario, además de no informar el canal virtual de comunicación del Juzgado.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora para que **vuelva a efectuar las diligencias tendientes a la notificación personal** de los demandados **María Elcy Urazan Vargas, María Rocío Guerrero Vargas y Roosevelt Urazán Vargas**, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera ya se asumió dicha forma de notificación (electrónica) para dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°032; hoy, **16 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00122.00.

Demandante: Luis Orlando Castellanos Acero y Alba Lilia Acero Cetina.

Demandados: Tobías Piza, heredera determinada del Sr. Tobías Piza Sra. Piza de Forero María Alejandrina, Herederos Indeterminados de Tobías Piza y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), la demanda de pertenencia N° 202200122 para la calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **Demanda de Pertenencia** incoada por los Sres. **Luis Orlando Castellanos Acero** y **Alba Lilia Acero Cetina** a través de apoderado judicial en contra de **Tobías Piza, heredera determinada del señor Tobías Piza señora Piza de Forero María Alejandrina, herederos indeterminados de Tobías Piza y personas indeterminadas;** previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

- (i) *La demanda se dirige contra **Tobías Piza Q.E.P.D, la heredera determinada del señor Tobías Piza señora Piza de Forero María Alejandrina, herederos indeterminados de Tobías Piza y personas indeterminadas,** en consecuencia, teniendo en cuenta que el titular de derechos reales se encuentra fallecido, la demanda no se debe dirigir contra él, sino contra su heredera determinada conocida (**Piza de Forero María Alejandrina**), sus herederos indeterminados y personas indeterminadas. Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder y encabezado de la demanda.*
- (ii) *No se allega registro civil de nacimiento de la demandada **María Alejandrina Piza de Forero,** con el fin de demostrar su calidad de heredera del titular de derechos reales señor **Tobías Piza** (artículo 87 del CGP)*
- (iii) *Se solicita suma de posesiones, pero no se allega el título escriturario con el cual se pretende probar la suma de posesiones, esto es, la **Escritura Pública No 709 del 23 de junio de 1989,** vista a la anotación No. 2 del FMI 083-16160 de la ORIP de Moniquirá y que se menciona en el hecho cuatro de la demanda.*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00122.00.

Demandante: Luis Orlando Castellanos Acero y Alba Lilia Acero Cetina.

Demandados: Tobías Piza, heredera determinada del Sr. Tobías Piza Sra. Piza de Forero María Alejandrina, Herederos Indeterminados de Tobías Piza y Personas Indeterminadas.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numeral 6 del artículo 82 del CGP, numeral 2 del artículo 84 ibídem, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del CGP, la misma se inadmitirá, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. **Se solicita a la parte actora al momento de subsanar presentarla integrada en un solo escrito.**

Por todo lo anterior, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 C.G.P.).

Tercero: No reconocer personería hasta tanto no se corrijan los yerros detectados en el poder, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 032 hoy, **16 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00123.00.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia "Coomuldesa Ltda".

Demandados: Laura Sofía González Pacheco y Carlos Andrés Fajardo Gamboa.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de septiembre de 2022, la demanda ejecutiva No 2022.00123, para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La **Cooperativa de Ahorro y crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia "Coomuldesa Ltda"**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores **Laura Sofía González Pacheco** y **Carlos Andrés Fajardo Gamboa**, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por concepto de las cuotas dejadas de cancelar desde el 12 de abril de 2022, intereses corrientes e intereses moratorios correspondientes de las mencionadas cuotas y saldo insoluto, valores que fueron estipulados en el pagaré N° 25-00083415-7.

El título valor (*pagaré N°. 25-00083415-7 de 12 de febrero de 2019*) acompañado a la demanda, resulta a cargo de los ejecutados, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto, en consideración al lugar del cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de La **Cooperativa de Ahorro y crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00123.00.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia "Coomuldesa Ltda".

Demandados: Laura Sofía González Pacheco y Carlos Andrés Fajardo Gamboa.

"Coomuldesa Ltda" y en contra de **Laura Sofía González Pacheco y Carlos Andrés Fajardo Gamboa**, mayores de edad y vecinos de Santa Sofía- Boyacá, por el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Quinientos ochenta y un mil quinientos pesos (\$581.500) m/cte, por concepto de la cuota de capital correspondiente al día 12 de abril de 2022.

2. Ciento veintinueve mil quinientos setenta pesos (\$129.570) m/cte, correspondiente a los intereses corrientes, a la tasa del 17.45% efectivo anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera de Colombia, sobre la cantidad de nueve millones quinientos noventa y siete mil doscientos ochenta pesos m/cte (\$9.597.280) m/cte, correspondientes al saldo de capital, desde el día 13 de marzo de 2022, hasta el día 12 de abril de 2022, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 12 de abril de 2022.

3. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de quinientos ochenta y unos mil quinientos pesos (\$581.500) m/cte, correspondientes a la cuota de capital del día 12 de abril de 2022, desde el día 13 de abril de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Quinientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$589.360) m/cte, por concepto de la cuota de capital correspondiente al día 12 de mayo de 2022.

5. Ciento veintiún mil setecientos diez pesos (\$121.710) m/cte, correspondiente a los intereses corrientes, a la tasa del 17.45% efectivo anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera de Colombia, sobre la cantidad de nueve millones quince mil setecientos ochenta pesos m/cte (\$9.015.780) m/cte, correspondientes al saldo de capital, desde el día 13 de abril de 2022, hasta el día 12 de mayo de 2022, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 12 de mayo de 2022.

6. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de quinientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$589.360), correspondientes a la cuota de capital del día 12 de mayo de

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquirea>

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00123.00.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia "Coomuldesa Ltda".

Demandados: Laura Sofía González Pacheco y Carlos Andrés Fajardo Gamboa.

2022, desde el día 13 de mayo de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

7. Quinientos noventa y siete mil trescientos diez pesos (\$597.310) m/cte, por concepto de la cuota de capital correspondiente al día 12 de junio de 2022.

8. Ciento trece mil setecientos sesenta pesos (\$113.760) m/cte, correspondiente a los intereses corrientes, a la tasa del 17.45% efectivo anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera de Colombia, sobre la cantidad de ocho millones cuatrocientos veintiséis mil cuatrocientos veinte pesos m/cte (\$8.426.420) m/cte, correspondientes al saldo de capital, desde el día 13 de mayo de 2022, hasta el día 12 de junio de 2022, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 12 de junio de 2022.

9. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de quinientos noventa y siete mil trescientos diez pesos (\$597.310) m/cte, correspondientes a la cuota de capital del día 12 de junio de 2022, desde el día 13 de junio de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

10. La cantidad de seiscientos cinco mil trescientos ochenta pesos (\$605.380) m/cte, por concepto de la cuota de capital correspondiente al día 12 de julio de 2022.

11. Ciento cinco mil seiscientos noventa pesos (\$105.690) m/cte, correspondiente a los intereses corrientes, a la tasa del 17.45% efectivo anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera de Colombia, sobre la cantidad de siete millones ochocientos veintinueve mil ciento diez pesos m/cte (\$7.829.110) m/cte, correspondientes al saldo de capital, desde el día 13 de junio de 2022, hasta el día 12 de julio de 2022, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 12 de julio de 2022.

12. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de seiscientos cinco mil trescientos ochenta pesos (\$605.380) m/cte, correspondientes a la cuota de capital del día 12 de julio de 2022.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00123.00.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia "Coomuldesa Ltda".

Demandados: Laura Sofía González Pacheco y Carlos Andrés Fajardo Gamboa.

2022, desde el día 13 de julio de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

13. Seiscientos trece mil quinientos cuarenta pesos (\$613.540) m/cte, por concepto de la cuota de capital correspondiente al día 12 de agosto de 2022.

14. Noventa y siete mil quinientos treinta pesos (\$97.530) m/cte, correspondiente a los intereses corrientes, a la tasa del 17.45% efectivo anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera de Colombia, sobre la cantidad de siete millones doscientos veintitrés mil setecientos treinta pesos m/cte (\$7.223.730) m/cte, correspondientes al saldo de capital, desde el día 13 de julio de 2022, hasta el día 12 de agosto de 2022, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 12 de agosto de 2022.

15. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de seiscientos trece mil quinientos cuarenta pesos (\$613.540) m/cte, correspondientes a la cuota de capital del día 12 de agosto de 2022, desde el día 13 de agosto de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

16. Seis millones seiscientos diez mil ciento noventa pesos (\$6.610.190) m/cte, correspondientes al capital acelerado. 17. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de seis millones seiscientos diez mil ciento noventa pesos (\$6.610.190) m/cte, correspondientes al capital acelerado, desde el día 01 de septiembre de 2022 (día siguiente a la presentación de la demanda), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Segundo: Dese a la presente demanda el trámite del **proceso ejecutivo**, señalado en el artículo 422 y siguientes del CGP.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00123.00.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia "Coomuldesa Ltda".

Demandados: Laura Sofía González Pacheco y Carlos Andrés Fajardo Gamboa.

Tercero: Ordénese a los demandados que cumplan la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

Cuarto: Notifíquese esta providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con **cinco (5) días** contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

Quinto: Reconózcase personería a la Sociedad Benítez Abogados S.A.S., identificada con NIT: 901.115.777-7, para actuar en representación de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia "Comuldesa Ltda"**. De conformidad con el artículo 75 del CGP podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad a la que se le reconoció personería.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°032; hoy, **16 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso cumplimiento de contrato.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00124.00.
Demandante: Nidia Cecilia Herreño.
Demandado: Jairo Carvajal Salcedo.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de septiembre de 2022, la demanda de cumplimiento de contrato # 2022.00124, para su calificación. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, el **Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá** (*Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*), remitió por competencia la presente actuación por factor territorial, como quiera el domicilio de la parte demandada es esta municipalidad mismo lugar donde debía efectuarse el pago de la deuda, tal como se dispuso en la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa objeto del presente proceso.

Revisado el libelo demandatorio observa el despacho que la parte actora determinó la competencia de la siguiente manera: *“Es usted competente, señor juez, para conocer de este proceso, por la naturaleza de la acción, por la vecindad de las partes y por la cuantía que la estimo en suma superior a \$47.000.000 millones de pesos Mcte, derivados de lo ya pagado por el terreno, la cláusula por el incumplimiento y lo ya gastado el arreglos de lote...”* (sic), de lo transcrito se observa que en primer lugar la parte actora determina la competencia por la vecindad de las partes, sin embargo, solamente se menciona la vecindad de la parte actora, indicado que es la ciudad de Bogotá, en ningún aparte de la demanda se señala el domicilio de la parte demandada, por lo que, en principio resultaría improcedente avocar el conocimiento bajo este argumento, conforme a los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues si bien es cierto, los conceptos de vecindad y el domicilio son sinónimos¹ es equivocado el razonamiento de confundir la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, y para el presente caso **no se determinó el domicilio del demandado** y no se puede confundir el lugar de notificaciones del demandado como el de su domicilio como erradamente lo indicó el Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal De Bogotá (*Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*).

¹ REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00, ocho (8) de junio de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

Referencia: Proceso cumplimiento de contrato.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00124.00.
Demandante: Nidia Cecilia Herreño.
Demandado: Jairo Carvajal Salcedo.

Pese a lo anterior, como quiera la parte actora también determinó la competencia por la cláusula por el incumplimiento del contrato objeto del proceso, revisados los anexos de la demanda se observa que según la cláusula tercera del contrato de fecha 21 de julio de 2020 el cumplimiento del mismo debía efectuarse en el municipio de Moniquirá, más específicamente, en la **Notaría Segunda** de esta municipalidad, circunstancia esta última que si permite a este despacho avocar el conocimiento de las presentes diligencias de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP.

Así las cosas, conforme a lo anterior resulta procedente avocar el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda presentada a través de apoderada judicial por la Sra. **Nidia Cecilia Herreño Bayona**, en contra del Sr. **Jairo Carvajal Salcedo**, previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

- (i) En el encabezado de la demanda no se menciona el domicilio del demandado.
- (ii) En el encabezado de la demanda se hace mención a la interposición de una demanda ejecutiva en la referencia de la demanda se alude a una demanda ordinaria de cumplimiento de contrato, razón por la cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que adecue la totalidad de la demanda al trámite que corresponda.
- (iii) En las pretensiones se solicita libra mandamiento de pago en contra del señor Jairo Carvajal Salcedo, sin embargo, en la pretensión No. 1 se solicita declarar el incumplimiento de un contrato de compraventa del cual ni siquiera se consigna fecha de suscripción.
- (iv) En la pretensión tercera se solicita condena a título de indemnización de perjuicios de conformidad con la cláusula penal, circunstancia que deberá aclarar la parte actora, pues si pretende una indemnización deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 206 del CGP o si lo que pretende es hacer efectiva la cláusula penal por incumplimiento del contrato.
- (v) Las pretensiones 4, 5 y 6 no obedecen al objeto del presente proceso (incumplimiento de contrato), menos el pago pretendido por servicios de apoderamiento.
- (vi) En el acápite de procedimiento se alude a un proceso ejecutivo de menor cuantía.

2

Referencia: Proceso cumplimiento de contrato.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00124.00.
Demandante: Nidia Cecilia Herreño.
Demandado: Jairo Carvajal Salcedo.

- (vii) El poder se dirige al Juez Civil del Circuito, razón por la cual se ordena allegar nuevo poder dirigido a este despacho tal y como lo señala el artículo 74 del CGP y se otorga para iniciar un proceso ejecutivo.
- (viii) Conforme a los anteriores reparos se requiere a la parte actora para que adecue la totalidad de la demanda dependiendo el trámite de la misma, o es una demanda de declaración de incumplimiento de contrato o es una demanda ejecutiva, pero no pueden ser las dos por ser excluyentes tanto las pretensiones como los procedimientos.
- (ix) Se solicita allegar en nuevo archivo los anexos de la demanda, pues los adjuntos no son legibles.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 del CGP, la misma se **inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

3

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente día hábil al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: No reconocer personería hasta tanto no se corrijan los yerros detectados en el poder.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°032 hoy, **16 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00125.00

Demandante: Marina Trinidad Malagon Guerrero.

Demandados: Jhon Edison Patiño Malagón, Christian Camilo Patiño Malagón, Angie Paola Patiño Malagón, Olga Lucia Gutiérrez Farfán, Mauricio Sánchez Guerrero, Marina Trinidad Malagon Guerrero y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la demanda de pertenencia N° 202200125 para la calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **Demanda de Pertenencia** incoada por la Sra. **Marina Trinidad Malagon Guerrero** a través de apoderado judicial en contra de **Jhon Edison Patiño Malagón, Christian Camilo Patiño Malagon, Angie Paola Patiño Malagon, Olga Lucia Gutiérrez Farfán, Mauricio Sánchez Guerrero, Marina Trinidad Malagon Guerrero y Personas Indeterminadas**, previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan en el encabezado de la demanda no se consigna la **identificación ni domicilio** de los demandados **Jhon Edison Patiño Malagón, Christian Camilo Patiño Malagon, Angie Paola Patiño Malagon, Olga Lucia Gutiérrez Farfán, Mauricio Sánchez Guerrero y Marina Trinidad Malagon Guerrero.**

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numeral 2 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numeral 1º del artículo 90 del CGP, la misma se inadmitirá, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. Se solicita a la parte actora **al momento de subsanar presentarla integrada en un solo escrito.**

Por todo lo anterior, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00125.00

Demandante: Marina Trinidad Malagon Guerrero.

Demandados: Jhon Edison Patiño Malagón, Christian Camilo Patiño Malagón, Angie Paola Patiño Malagón, Olga Lucia Gutiérrez Farfán, Mauricio Sánchez Guerrero, Marina Trinidad Malagon Guerrero y Personas Indeterminadas.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, **so pena de ser rechazada** (art. 90 C.G.P.).

Tercero: Reconocer personería al abogado **Álvaro Sebastián Quintero Ovalle** con C.C. No. 1.099.207.497 de Barbosa y T.P. No. 245.925 del C.S de la J, para obrar en nombre y representación de la Sra. **María Cristina Malagón Guerrero** en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

2

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 032 hoy, **16 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00126.00.
Demandante: Wilson Oswaldo Hernández Ruiz.
Demandado: Ricardo Sáenz Orozco.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de septiembre de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00126, para su calificación. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el Sr. **Wilson Oswaldo Hernández Ruiz**, en contra del Sr. **Ricardo Sáenz Orozco**, previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

- (i) En el encabezado de la demanda no se menciona el domicilio del demandado.
- (ii) En el hecho cuarto se menciona que la fecha de los intereses moratorios es desde el **21 de diciembre de 2019**, sin embargo, en la pretensión tercera se solicitan intereses moratorios dese el **20 de diciembre de 2019**, siendo lo correcto desde el **21 de diciembre de 2019** tal y como se consignó en el hecho cuarto.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2 y 4 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 del CGP, la misma se inadmitirá, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00126.00.
Demandante: Wilson Oswaldo Hernández Ruiz.
Demandado: Ricardo Sáenz Orozco.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente día hábil al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: Reconocer personería al abogado **Álvaro Sebastián Quintero Ovalle**, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.099.207.855 de Barbosa y T.P. # 245.925 del C.S de la J, para actuar como apoderado del Sr. **Wilson Oswaldo Hernández Ruiz**, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°032 hoy, **16 de septiembre de 2022**, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

2

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Incidente de Reparación Integral.

Radicado: 15469.6103.189.2016.00059.00

Demandante: Juan Martínez Hurtado.

Demandado: Hugo Gutiérrez Forero.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy trece (13) de septiembre de 2022, el proceso ejecutivo a continuación de incidente de reparación integral No 15469.6103.189.2016.00059.00. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

Moniquirá Boyacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por **Juan Martínez Hurtado**, en contra de **Hugo Gutiérrez Forero**, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

Antecedentes

1. La Demanda: Mediante sentencia dictada en audiencia de incidente de reparación integral realizada el **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, el despacho **declaró civil y extracontractualmente** responsable a **Hugo Gutiérrez Forero** por los perjuicios causados al Sr. **Juan Martínez Hurtado** como consecuencia de las lesiones que el primero le causó el día **23 de noviembre de 2016** en hechos ocurridos en el Municipio de Moniquirá y condenó a **Hugo Gutiérrez Forero** a pagar a favor de **Juan Martínez Hurtado**, las siguientes sumas de dinero: **(i)** Por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de **lucro cesante**, en la suma de **tres millones de pesos mcte (\$3.000.000.00)** y **(ii)** por concepto de **perjuicios morales subjetivados** en la suma equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) a la fecha de la decisión.

2. Trámite Procesal: Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor Sr. **Juan Martínez Hurtado** y en contra de Hugo Gutiérrez Forero.

Mediante proveído del 4 de noviembre de 2021, se concedió amparo de pobreza al demandado **Hugo Gutiérrez**, para lo cual la **Defensoría del Pueblo Regional Boyacá** designó a la abogada **Mary Nelcy Rodríguez Beltrán**.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Incidente de Reparación Integral.

Radicado: 15469.6103.189.2016.00059.00

Demandante: Juan Martínez Hurtado.

Demandado: Hugo Gutiérrez Forero.

Mediante auto de **fecha 25 de agosto de 2022**, se dio por no contestada la demanda por parte de la defensora pública designada y se ordenó continuar el trámite correspondiente, en atención a la extemporaneidad de la contestación, además no se propusieron excepciones de fondo.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

Consideraciones

1. Problema jurídico: Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que las ejecutadas quienes fueron notificadas por aviso en debida forma no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

2. Requisitos del título ejecutivo: El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que *“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente: *“(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales.***

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante,**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Incidente de Reparación Integral.

Radicado: 15469.6103.189.2016.00059.00

Demandante: Juan Martínez Hurtado.

Demandado: Hugo Gutiérrez Forero.

*de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².”³ Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.***

***Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴*

3

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”

² Consejo de Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibídem.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Incidente de Reparación Integral.

Radicado: 15469.6103.189.2016.00059.00

Demandante: Juan Martínez Hurtado.

Demandado: Hugo Gutiérrez Forero.

3. Caso Concreto: Los presupuestos procesales, concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 del CGP, anexándose el título ejecutivo (sentencia dictada en audiencia de incidente de reparación integral de fecha abril treinta (30) de abril de dos mil veintiunos (2021)) base de la ejecución, que reúne los requisitos formales y de fondo ya mencionados.

Tanto ejecutante como ejecutado, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y la parte ejecutada, **Hugo Gutiérrez Forero**, quien se encuentra debidamente representado por la abogada **Mary Nelcy Rodríguez Beltrán**, la cual habiendo sido notificada en forma legal contestó la demanda de manera extemporánea.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito.

4. Costas procesales: Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal (a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en estos asuntos lo siguiente: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”. Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **cinco (5%)** de las sumas determinadas señaladas en el mandamiento de pago, **a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Incidente de Reparación Integral.

Radicado: 15469.6103.189.2016.00059.00

Demandante: Juan Martínez Hurtado.

Demandado: Hugo Gutiérrez Forero.

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **Juan Martínez Hurtado**, en contra de **Hugo Gutiérrez Forero**, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

5

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°032 hoy, 16 de septiembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>